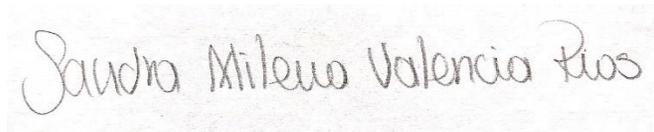


2015-554

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de los diez días de los cuales disponía el Curador ad-litem del demandado para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Con auto del 11 de agosto se tuvo por posesionado y el 13 del mismo mes dio respuesta al libelo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA BUITRAGO RAMIREZ

APODERADO DR. RAFAEL IGNACIO JIMENEZ URIBE

DEMANDADO: MAURICIO RENDON SANCHEZ

RADICADO No. 17001311000720150055400

La menor V.R.B, representada por la señora PAULA ANDREA BUITRAGO RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MAURICIO RENDON SANCHEZ, toda vez que mediante conciliación realizada en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo adelantado por las partes, el señor RENDON SANCHEZ se comprometió a suministrar en favor de la menor, la suma de \$150.000 pesos mensuales, a partir de diciembre de 2015 y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por valor de \$100.000.00.

Al demandado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2015, hasta la fecha.

Se surtió el emplazamiento del accionado en legal forma, sin que haya comparecido al proceso y, en su representación se designó curador ad-litem, quien dio respuesta al libelo mediante escrito que antecede.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

## CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra la sentencia proferida por este mismo juzgado el 3 de diciembre de 2015, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

Por lo expuesto, el Juzgado,

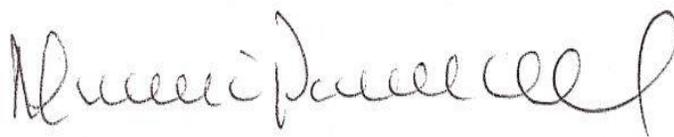
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la menor V.R.B, representada por PAULA ANDREA BUITRAGO RAMIREZ, en contra de MAURICIO RENDON SANCHEZ, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2016 - 312

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 940

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores S.A.G. y S.A.G., representadas por su progenitora, JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS, contra ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRI, se agrega el oficio que antecede, por medio del cual este despacho informa sobre la medida de embargo del dinero remanente en favor del demandado en el trámite referenciado.

Déjese constancia en el expediente 2019-280 sobre la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018-118

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 941

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARÍA ISABEL BUITRAGO RAMIREZ, contra CESAR AUGUSTO BUITRAGO VELEZ, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte actora.

Por secretaria envíese a la solicitante la relación de títulos judiciales puestos a disposición de este despacho, a través de correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018 - 383

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 942

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JORGE ADOLFO CARDONA HINCAPIE, contra LUZ ELENA GARCES RUEDA, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y copia de la escritura pública No. 934 de la Notaria Tercera de Manizales, para que obren dentro del proceso.

Respecto a las solicitudes realizadas por el togado, el despacho le indica que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 13 de marzo, publicado por estado el 1 de julio de 2020.

Se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los registros civiles correspondientes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-072

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por EDGAR DE JESÚS DIAZ VELEZ, contra MONICA y SANDRA PEREZ HENAO, se agrega memorial en el cual se indica el canal digital de la parte demandada.

Queda pendiente la información que debe suministrar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 – 135

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 944

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovido por ALEJANDRO LÓPEZ VASQUEZ, contra LUIS FERNANDO LÓPEZ MARIN, se requiere por cuarta vez a los interesados para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el pasado mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Radicado: 2019 -187

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 945

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor D.S.A.R., representada por su progenitora GLORIA YAZMIN RESTREPO RIVERA, contra WILDER DE JESÚS ARIAS FRANCO, se agrega memorial suscrito por la actora, y se le advierte que debe presentar reliquidación del crédito, toda vez que con base en la última liquidación presentada, el valor de la cuota a pagar supera lo adeudado.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, se procede a nombrar al DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, a quien se le notificará el nombramiento y se le enviará el expediente digital a través de correo electrónico a la dirección [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com)

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 198

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 28 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que me comuniqué telefónicamente con el demandado el 24 de julio de 2020, quien me suministró el siguiente correo electrónico para proceder con la notificación dentro de las presentes diligencias, [aosoriorendon08@gmail.com](mailto:aosoriorendon08@gmail.com) . El 27 de julio envíe a través del aplicativo del Centro de servicios judiciales, la documentación para proceder a la notificación. El 5 de agosto fue enviado el mensaje de notificación, corriéndose los términos para la contestación a partir del 12 y hasta el 26 de agosto, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; el demandado no realizó pronunciamiento. Pasa para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 946

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por MARÍA DORIS GARCÍA y JOHANA CHAVARRIAGA GARCÍA, contra ARTURO OSORIO RENDÓN, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del proceso, el día 25 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 – 228

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 947

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores L.M.R.O. y E.R.O., representados por su progenitora MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA y JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGON, contra JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS, se requiere nuevamente a los interesados para que presenten la liquidación del crédito, toda vez que se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el pasado 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

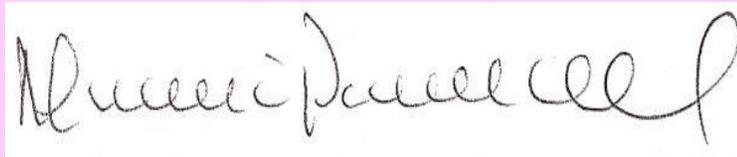
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ MARCELA VALENCIA PALACIO, en contra de ISLÉN ALONSO QUINTERO PATIÑO, conforme lo solicita la apoderada de la demandante, se ordena expedir relación de títulos generados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019 - 298

CONSTANCIA.- Manizales, 28 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante los días 25, 26 y 27 de este mes. Pasa para resolver.

*Sandra Milena Valencia Ríos*

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor M.S.T.B., representada por su progenitora MARÍA CAMILA BRAVO ARIAS, contra DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

De otra parte y para que acredite al despacho el envío de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se le indica a la apoderada de la demandante que el correo electrónico del demandado es: [andrestenorio87@gmail.com](mailto:andrestenorio87@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

*María Patricia Ríos Alzate*

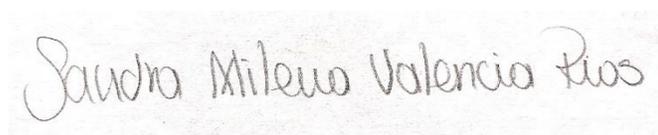
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente, se observa que la parte demandada dio respuesta al libelo, conforme a escrito obrante al folio 28, proponiendo excepciones de mérito y con auto de fecha 20 de enero pasado, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se haya dado trámite a las excepciones, conforme al artículo 370 del mismo tratado. Igualmente se señaló fecha para audiencia para el 24 de noviembre de 2020.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone tomar medida de saneamiento en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por LORENA CAÑÓN MEZA contra CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ, para que se de cumplimiento al ordenamiento que se relaciona a continuación.

Con el fin de sanear la actuación y en aras de evitar que se configure alguna nulidad, se procede a dar trámite al traslado de las excepciones de

mérito propuestas por el demandado, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-233  
CUE

Radicado: 2019 - 354

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 27 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que, revisado el expediente se observa a folio 160 respuesta otorgada por el Hospital Universitario de Caldas SANTA SOFIA, la cual no ha sido agregada a las presentes diligencias. Pasa para resolver.

*Sandra Milena Valencia Rios*

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 949

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JORGE ANDRES SALAZAR CASTAÑO, contra JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ, atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agrega y pone en conocimiento de las partes, oficio proveniente del Hospital Universitario de Caldas SANTA SOFIA, en el cual se indica el tipo de vinculación y honorarios devengados por la demandada.

NOTIFÍQUESE

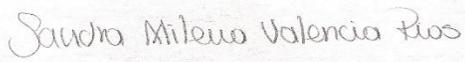
*María Patricia Ríos Alzate*

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019 - 394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio la que hizo el día domingo 8 de marzo de este año, realizándose la anotación en el registro nacional de emplazados el 3 de julio de 2020, sin que haya comparecido el demandado dentro de los quince días siguientes. Igualmente se ofició a COMFAMILIARES HUILA, por información arrojada del ADRES, para que indicara la última dirección aportada por el afiliado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO, a través de apoderada judicial, contra ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA, se agrega oficio proveniente de COMFAMILIAR HUILA, en el que indica que el demandado no se encuentra vinculado a esa entidad.

Nuevamente se ordena oficiar a dicha entidad aportando copia del pantallazo obtenido de la base de datos ADRES, con el fin de que explique la información suministrada a través de la comunicación a la cual se hizo alusión en párrafo anterior.

De otra parte y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que represente al demandado en este trámite judicial y para tal efecto se designa al Dr. JOSE MANUEL OCAMPO MEJÍA, a quien se le hará saber el nombramiento y se le posesionará legamente. El profesional del derecho cuenta con el siguiente canal digital [asociadosjuridicosdecolombia@gmail.com](mailto:asociadosjuridicosdecolombia@gmail.com)

Líbrese la comunicación correspondiente y una vez posesionado, se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 951

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, informándole que no se ha recibido respuesta de la entidad bancaria BANCOLOMBIA al oficio No. 350 de fecha 26 de agosto de 2020.

De otra parte, se agrega memorial presentado por el demandado, a través del cual se notifica por conducta concluyente, indicándole que cuenta con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la presentación del mencionado escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 inciso primero del Código general del proceso.

Por correo electrónico se le hará llegar el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ